

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Radicación No. 2018-00322

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **RF Encore S.A.S.**, en contra del señor **Luis Eduardo García Romero**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 14 de marzo de 2018 (f. 17, c. 1), la accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por \$10.293.440, por concepto de capital de un pagaré, intereses moratorios por esa suma a la tasa máxima permitida por la ley desde el “15 de enero de 2018 [y] hasta que se satisfagan las pretensiones”, así como las costas (f. 14, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el señor García Romero “suscribió” dicho título valor “a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.” por la suma referida, la cual sería pagadera el 15 de enero de 2018.

El acreedor cambiario le endosó en propiedad y sin responsabilidad ese pagaré; y que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni intereses, por lo que dicho título valor contiene “una obligación clara, expresa y exigible” (fls. 13-14, c. 1).

3. Mediante auto del 22 de marzo de 2018, el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá rechazó la demanda por carecer de competencia (f. 19,

c. 1), la cual luego de asignada a este despacho el 13 de abril de ese año (f. 21, c. 1) procedió a librar orden de apremio el día 21 de mayo siguiente (f. 23, c. 1), del que una vez notificado el accionado por curador ad litem el 23 de agosto de 2022 (pdf. 12, c. 1) excepcionó “prescripción del título valor” (pdf. 14, c. 1).

4. Por providencia del 24 de noviembre de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 17, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 21 de mayo de 2018.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré objeto de recaudo, aceptado por el demandado (f. 2, c. 1.), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Luis Eduardo García Romero, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe de \$10.293.440, por capital, el día 15 de enero de 2018; mientras fungía como primer tenedor legítimo el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., entidad que lo endosó “en propiedad y sin responsabilidad” a RF Encore S.A.S., aquí demandante (fls. 2-3, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), el deudor (demandado Luis Eduardo García Romero), su capital insoluto (\$10.293.440), su fecha de exigibilidad (15 de enero de 2018), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada propuso una excepción, la cual se pasa a estudiar:

De la “**prescripción del título valor**”. Sostuvo que el “título valor base de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2018, la demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2018, es decir sin que el título valor estuviera prescrito, con lo cual se interrumpió el término de prescripción, el auto de Mandamiento de pago fechado 21 de mayo de 2018, fue notificado por estado al demandante el día 22 de mayo de la misma anualidad, lo que indica que la parte demanda le asistía la carga procesal de notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago por estado, es decir antes del 22 de mayo de 2019, y como se evidencia en el expediente este fue notificado hasta el 23 de agosto de 2022. Es decir que opero el fenómeno de la caducidad de que trata el art. 94 Código General del Proceso. Y el título valor base de la ejecución prescribió el día 15 de 2021” (pdf. 14, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

Revisado el pagaré base de la ejecución se encuentra que este se hizo exigible el día **15 de enero de 2018** (f. 2, c. 1), por lo que la parte demandante tenía que presentar demanda a más tardar el **15 de enero de 2021**, si quería evitar la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Código de Comercio), carga que cumplió, pues lo hizo el **14 de marzo de 2018** (f 15, c. 1).

El despacho libró orden de apremio el **21 de mayo de 2018**, notificado al demandante por estado No. 029 del **día 22 siguiente** (f. 23, c. 1); por lo tanto, si la parte demandante pretendía interrumpir la prescripción de la citada acción a la fecha de radicación de la demanda tenía que notificar a su contraparte dicha providencia a más tardar el **22 de mayo de 2019**; pero lo hizo el 23 de agosto de 2022 (pdf. 12, c. 1).

Expresado de otra manera, para la fecha en que se notificó la demandada por intermedio de curador ad litem, vale decir, el 23 de agosto de 2022 (pdf. 12, c. 1), ya habían transcurrido más del año que establece el artículo 94 del CGP, por lo que, pasado este término, el mencionado

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

efecto solo se producirá en la fecha en que se le notifique al demandado el auto que libró orden de apremio en su contra, en el caso de no haberse estructurado antes ese fenómeno extintivo de derechos y acciones.

En este caso, el título valor base de recaudo se hizo exigible el 15 de enero de 2018 y la parte demandada se notificó el día 23 de agosto de 2022, vale decir, que entre ambas fechas habían transcurrido 4 años, 7 meses y 8 días, es decir, que se sobrepasó los tres años que trata el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

Adicionalmente, la parte demandante no alegó ni el despacho encuentra estructurada alguna causal de interrupción natural o civil, renuncia o suspensión de la citada prescripción; por lo que, en principio, sería viable cesar la ejecución, tal como lo pide el curador ad litem que representa los intereses de la parte accionada, por prosperar la excepción de prescripción.

No obstante, la prescripción extintiva de acciones y derechos tiene el elemento subjetivo de la inacción del acreedor por negligencia.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige que “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁵ que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”⁶ (se subraya).

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”⁷.

En este caso, se libró orden de apremio el **21 de mayo de 2018**, notificado a la parte demandante por estado No. 029 del **día 22 siguiente**, entidad que, el 19 de septiembre de 2018, remitió al señor García Romero la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del CGP); pero la empresa de servicio postal Tempo Express certificó la imposibilidad de entrega de ese documento al accionado, porque “la dirección no existe” (f. 29, c. 1).

Esta actuación se adelantó dentro del término del artículo 94 del CGP, por lo que no hay negligencia, desidia o dejadez de la parte demandante en tratar de enterar a su contraparte de la existencia de este proceso.

Ante esa situación y dentro del término del año, específicamente, el 9 de octubre de 2018, la parte accionante imploró el decreto del emplazamiento del señor García Romero (f. 33, c. 1), petición acogida por auto del día 30 siguiente (f. 35, c. 1); mientras la demandante hizo la correspondiente publicación en el diario escrito El Tiempo el día 26 de mayo de 2019 (f. 38, c. 1); asimismo, se incluyó al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 7 de junio de 2019 (f. 41, c. 1).

Una vez agotado el trámite de emplazamiento, se nombró y relevó varios curadores ad litem (fls. 42 y 47, c. 1, pdfs. 04 y 06, c. 1) hasta la posesión del Dr. César Orlando Pardo Díaz el día 23 de agosto de 2022 (pdf. 12, c. 1).

Por lo tanto, desde que se libró la orden de apremio la parte demandante siempre fue diligente en adelantar las actuaciones orientadas a notificar a su contraparte la citada providencia; pero por motivos ajenos a ella no la pudo hacer dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP.

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

Adicionalmente, una vez realizó la publicación de la publicación de emplazamiento en el diario escrito El Tiempo el 26 de mayo de 2019 (f. 38, c. 1), vale decir, antes de la fecha de estructuración de la prescripción de la acción cambiaria directa (15 de enero de 2021) la gestión de notificar al demandado en debida forma correspondía exclusivamente al despacho con las labores de designar y reemplazar curadores, y hacer –y enviar- los telegramas comunicando los correspondientes nombramientos (artículos 48 –numeral 7-, 49, 108 del CGP, y Decreto 806 de 2020).

De manera que si el adelantamiento de la notificación de la parte demandada correspondía al despacho no hay ninguna omisión o desidia de la parte demandante orientada a notificar a su contraparte, por lo que por lo menos a partir de la presentación de la demanda 14 de marzo de 2018 (f. 17, c. 1) no hay omisión culposa o negligente de la parte accionante para enterar a su contraparte de la existencia de este proceso.

Expresado de otra manera, la parte demandante siempre fue diligente en tratar de notificar su contraparte dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP; pues trató de hacerlo en la dirección física informada en la demanda, y cuando no fue posible hacerlo pidió su emplazamiento, solicitud a la que se accedió.

De manera que no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción, puesto que no hay incuria en el proceder de la parte accionante al intentar notificar a su contraparte; todo lo contrario, la parte demandante siempre intentó notificar a la parte accionada en la dirección física informada en el libelo petitorio, con fracaso en esa actuación.

Por lo tanto, se tendrá por interrumpida la prescripción a la fecha de presentación de la demanda (14 de marzo de 2018 (f. 17, c. 1)).

Lo anterior se funda en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del

derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción extintiva de la acción no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”⁸ (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

No prospera, por ende, este medio defensivo.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestima la excepción propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución tal como dispuso el mandamiento de pago.

⁸ CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada.

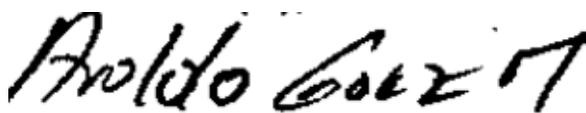
SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 del 27 DE ENERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abccd17e53dd7e0af2f4618773e6a710c3f8a4387e0dae486dbb3c9562ba844**

Documento generado en 25/01/2023 09:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>